**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

| | |
|---|---|
| Radicación: | 2021-065 |
| Accionante: | Oscar Javier Martínez Correa |
| Accionado: | Almacenes Éxito S.A. |
| Decisión: | Niega Tutela por Hecho Superado |

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, quien obra en nombre propio, en contra de Almacenes Éxito S.A., por considerar vulnerado su derecho Fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 25 de enero de 2021 formuló derecho de petición a la sociedad Almacenes Éxito S.A., a través de los correos electrónicos njudiciales@grupo-exito.com y gerencia.cliente@grupo-exito.com, solicitó la devolución o reembolso de una suma de dinero cobrada dos veces por la misma compra acompañando su solicitud con los respectivos soportes.

2. Agrega que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015 y temporal por el Decreto 491 de 2020 proferido en el marco del Estado de Emergencia Covic – 19, el plazo de treinta días con el que contaba la sociedad Grupo Éxito S.A. para dar respuesta completa y efectiva a su derecho de petición y a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su solicitud, configurándose la vulneración a su derecho reclamado.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante se ampare el derecho fundamental invocado en esta acción constitucional y en consecuencia de ello, se ordene a Almacenes Éxito S.A., para que responda de forma oportuna, de fondo, clara y congruente el derecho de petición el 25 de enero de 2021.

## RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA

**Sociedad Almacenes Éxito S.A.**

El apoderado especial de la sociedad en mención, señala que no ha recibido derecho de petición alguno, pero resalta que a la fecha ya se dio respuesta a la petición presentada por el señor OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, el 17 de marzo de 2021 y enviada a la dirección electrónica suministrada por el accionante. Adjunta copia de la respuesta y confirmación de recibido al correo electrónico; que su representada dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora, solicitando al Despacho se declare que se está frente a un hecho superado.

Agrega que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la Ley, en el presente caso, se solicita la protección del derecho fundamental de petición y no existe vulneración a ese derecho; por lo antes informado, su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ha actuado conforme a la ley y solicita sea denegada por improcedente la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

## PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Factura electrónica de venta del 21 de noviembre de 2020 de almacenes Éxito S.A., a nombre del accionante.
2. Extracto bancario de la tarjeta de crédito del periodo de enero de 2021 expedido banco Davivienda a nombre del accionante.
3. Constancia envío correo electrónico de la accionada de fecha 27 de noviembre de 2020 y del 25 de enero de 2021, por el accionante.

4. Certificado bancario de fecha 2 de enero de 2021, a nombre del accionante, expedido por Bancolombia.
5. Derecho de petición sin fecha, dirigido a Almacenes Éxito S.A., suscrito por el accionante.

La sociedad Almacenes Éxito S.A., adjunto certificado de existencia y representación legal, respuesta de fecha 17 de marzo de 2021 al accionante, constancia envío correo electrónico y entrega completa de fecha 17 de marzo de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la sociedad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)".*

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de

petición[1], reconociéndole un carácter *fundamental* de *aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros[2].

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el ***núcleo esencial*** del mismo se circunscribe en *(i)* una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario[3].

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011[4] y C-951 de 2014[5], se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La ***pronta resolución*** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles[6].

-La ***respuesta de fondo*** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) ***claridad***, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) ***precisión***, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) ***congruencia***, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado[7].

---

[1] Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.
[2] Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.
[3] *Ibídem.*
[4] M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.
[5] M.P Martha Victoria Sachica Méndez.
[6] Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.
[7] Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(…) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"*[8]; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición *"(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(…) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"*[9]. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

## 4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas[10]:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública[11]; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya

[8] Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.
[9] Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
[10] Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3
[11] Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

reglamentado[12]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público[13].

Posteriormente la Corte Constitucional daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[14]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin*

[12] Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara
[13] Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell
[14] Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

*personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

***Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

***Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

***Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte, recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referido en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y

particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *"fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"*[15].

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares"*[16], señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses*."[17]

**PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial determinar si la Sociedad Almacenes Éxito S.A., vulnera el derecho fundamental de petición presentado por OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, al no dar una respuesta clara y de fondo a su solicitud radicada el 25 de enero de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

[15] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[16] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[17] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Manifestó el señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, en su escrito de tutela, que radicó derecho de petición el 25 de enero de 2021 ante la Sociedad Almacenes Éxito S.A., solicitando la devolución o reembolso de una suma de dinero cobrada dos veces por la misma compra acompañando su solicitud con los respectivos soportes y a la fecha de presentada esta acción Constitucional no ha recibido respuesta a su petición.

Ahora bien, la sociedad Almacenes Éxito S.A., informa que no ha recibido derecho de petición alguno, pero resalta que a la fecha ya se dio respuesta a la petición presentada por el señor OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, el 17 de marzo de 2021 y enviada a la dirección electrónica suministrada por el accionante y atendiendo que su representada dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora, solicita al Despacho se declare que se está frente a un hecho superado.

En consecuencia, el Despacho revisará si la respuesta enviada por la sociedad Almacenes Éxito S.A., se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular, revisando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados por el área de experiencia al cliente de la sociedad accionada, informa al accionante que:

*"La presente comunicación tiene como finalidad dar respuesta a la reclamación formulada por usted el día 25 de enero de 2021, mediante la cual solicita una respuesta efectiva sobre la devolución de dinero por un doble cobro generado, sin embargo, antes de referirnos a tal solicitud, permítanos manifestarle lo siguiente:*

*Almacenes Éxito S.A, en su calidad de comercializadora de productos y servicios, está comprometida con ofrecer la mejor atención brindando satisfacción y comodidad a todos ustedes, los cuales son nuestra razón de ser y el motivo por el cual día a día efectúa una labor de manera honesta y dedicada.*

*Frente al asunto en referencia, le ofrecemos excusas por el inconveniente presentado y nos permitimos informarle que dentro de la compañía se generaron una serie de procesos con la intención de brindarle solución a su requerimiento y de acuerdo a su solicitud nos permitimos informarle que su pretensión fue aceptada y debido a ello se realizará el reverso de dinero en la cuenta bancaria a más tardar el día 16 de abril 2021 por valor de $ 2.450.584.*

*Adicional a ello los cobros e intereses de su tarjeta, son competencia de la entidad financiera y de la Superfinanciera, por lo tanto a través de este medio solo se ofrece la devolución del dinero por el valor pagado en la compra.*

*Señor Cliente, dentro de los próximos diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, podrá comunicarse nuevamente con nosotros. Lo anterior, significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular. Tenga en cuenta que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través del correo sclientee@grupo-exito.com o 018000428800".*

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de la devolución o reembolso de una suma de dinero cobrada dos veces por la misma compra; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizo; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

*(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*

*(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

*(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*

*(iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*

*(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por*

> *cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del autor, en contra de la Sociedad Almacenes Éxito S.A., razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, quien obra en nombre propio, en contra de la Sociedad Almacenes Éxito S.A., y constituir la acción un **HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8c6fab8391b4a8edf1318bd3fbda719c64cc9a3a2590075d54943b7f832f11a3**
Documento generado en 30/03/2021 10:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**